



Huancayo, **28 JUN 2024**

**VISTO:**

El Exp. N°470709 (684280) de fecha 11/06/24, Don ROQUE EUSEBIO ROJAS GARCIA en su condición de Gerente General de la Empresa Americana EXPRESS S.A.C., solicita Registro Vehicular de la unidad APN-057 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación; el Informe N°489-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC de fecha 14/06/24; la Carta N°329-2024-MPH-GTT de fecha 17/06/24; el Exp. N°476964 (694193) de fecha 26/06/24; el Proveído N°2307-2024-MPH/GTT de fecha 27/06/24; y el Informe N°192-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 27/06/24.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Principio de Legalidad del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, concordante con el Principio del debido procedimiento numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo señala, *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*, entendiéndose de tal manera que ello constituye una garantía constitucional a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, de actuados se tiene, que el representante legal de la Empresa Americana EXPRESS S.A.C. ha solicitado mediante el Exp. N°470709 (684280) de fecha 11/06/24, el Registro Vehicular de la unidad APN-057 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación. Petición atendida y evaluada por el Área de Módulo de Atención con el Informe N°489-2024-MPH/GTT/KFSC-MAC de fecha 14/06/24, donde de su evaluación se obtuvo, que el vehículo de placa APN-057 del cual se pretende su registro, tiene como año de fabricación desde 2004, llegando a los 19 años de antigüedad situación que impide su registro y habilitación, por contravenir el artículo 25 del D.S. N°017-2009-MTC. Observación que ha sido puesto conocimiento del administrado con la Carta N°329-2024-MPH-GTT de fecha 17/06/24.

Que, con el Exp. N°476964 (694193) de fecha 26/06/24, donde insta el cumplimiento del mandato contenido en la Resolución N°0492-2019/INDECOPI-JUN, considerándose en la evaluación de su expediente de registro.

Que, con el Proveído N°2307-2024-MPH/GTT de fecha 27/06/24, de la GTT solicita emisión de opinión legal al respecto.

Que, en atención al requerimiento de opinión referente a la Resolución N°0492-2019/INDECOPI-JUN, debo señalar, es de observar que el ente regulador INDECOPI ha declarado barreras burocráticas ilegales, en otros, la medida de **"La exigencia de contar con vehículos con una antigüedad de tres (3) años, contados a partir de primero de enero del año siguiente de la fabricación para el servicio de transportes de pasajeros en el ámbito provincial, materializada en el numeral 2 del artículo 4 del D.A. N°006-2014-MPH/A"**, sustentado en que, la única exigencia relacionada a la antigüedad máxima de los vehículos para el servicio de transporte terrestre de personas es de quince (15) años y no tres (3) años. Todo ello, respaldado en el marco normativo nacional específicamente el artículo 25 Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que, asimismo, mediante la Resolución Final N°0726-2019/INDECOPI-JUN el ente regulador INDECOPI emitió pronunciamiento respecto a la "Prohibición de habilitación para prestar el servicio de transporte público de personas, para los vehículos de la clase vehicular M1 de más de 15 años de antigüedad", según su **argumento 34** de la citada resolución, señalando "Dentro de las condiciones técnicas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, el artículo 25 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, ha establecido que la antigüedad máxima de permanente de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial es de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", concluyendo según el **argumento 35** " ..., **se concluye que una de las condiciones técnicas de acceso o permanencia con la que deben cumplir los vehículos que prestan el servicio de transporte de personas en ámbito provincial, es que no tengan una antigüedad mayor a quince (15) años a partir del año siguiente de su fabricación"**; consecuentemente la MPH ha establecido la restricción materia de cuestionamiento en virtud a los previsto en el artículo 25° del D.S. N°017-2009-MTC.

Que, coligiéndose de esta manera, de los dos últimos párrafos desarrollados precedentemente, se muestra que el mismo ente rector INDECOPI ha reconocido sobre el plazo máximo de antigüedad, según el artículo 25 en el Decreto Supremo, es para los casos de acceso o permanencia en el servicio de transporte público de personas.

Que, en lo que respecta a la petición del administrado sobre su solicitud de Registro de vehículo APN-057 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación, se debe señalar que el área instructora ha seguido el debido procedimiento respetado el principio de legalidad en la evaluación de la pretensión del administrado, pudiendo el administrado replantear su ofertar vehicular por otra unidad que cumpla dicha condición técnica que exige la norma, sin embargo, no lo realizo, pues en su descargo solo insto se cumpla la Resolución N°0492-2019/INDECOPI-JUN en sus propios términos, no habiendo subsanado la observación advertida. Dando lugar de esta manera, a la



improcedencia de la pretensión, conforme lo establecido en el numeral 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe “De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada”, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, “El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”, y numeral 16.2 “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada”.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que “A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses”, concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Solicitud Registro Vehicular de la unidad APN-057 en el padrón general de la GTT y otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación, peticionado por el administrado ROQUE EUSEBIO ROJAS GARCIA en su condición de Gerente General de la Empresa Americana EXPRESS S.A.C., por no haber subsanado el incumplimiento de las condiciones técnicas exigibles que determina la posibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, conforme lo establece el numeral 20.3 del artículo 20 del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, y el artículo 16.1 y 16.2 del D.S. N°017-2009-MTC.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

  
  
Ing. Raul Arquimedes Claros Barrienne  
GERENTE

GTT/RACB